INFORME DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES ACERCA DEL PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N°19.831, QUE CREA EL REGISTRO NACIONAL DE SERVICIOS DE TRANSPORTE REMUNERADO DE ESCOLARES.

BOLETÍN N°8.329-15.

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones pasa a informaros acerca del proyecto de ley, iniciado en un mensaje de S.E. el Presidente de la República, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, que modifica la ley N°19.831, que creó el Registro Nacional de Servicios de Transporte Remunerado de Escolares. Su urgencia ha sido calificada de “suma”, en todos sus trámites.

El proyecto modifica normas de la ley N° 19.831, que creó el Registro Nacional de Servicios de Transporte Remunerado de Escolares, con el fin de establecer, que no podrán ejercer la actividad de conductor y acompañante en los transportes remunerados de escolares, aquellas personas que presenten en su certificado de antecedentes especiales, las anotaciones que se indican.

Constancias Reglamentarias.

Para los efectos previstos en el artículo 287 del Reglamento de la Corporación, se hace constar lo siguiente:

Artículos nuevos: No los hay.

Indicaciones aprobadas: Una indicación fue aprobada.

Indicaciones rechazadas: No las hay**.**

Normas de ley orgánica constitucional o de quórum calificado: No hay normas con este quórum.

Normas que deban ser conocidas por la Comisión de Hacienda: No hay normas para la Comisión de Hacienda.

Aprobación en general: Puesto en votación en general y en particular el proyecto de ley, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Bobadilla; Hasbún; Hernández; Meza; Pacheco, doña Clemira; Pérez, don Leopoldo; Sepúlveda, doña Alejandra, y Venegas, don Mario.

Diputado informante: Hasbún Selume, don Gustavo.

Para el estudio del proyecto de ley, la Comisión contó con la colaboración y asistencia del asesor del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, señor Juan Carlos González Calderón y del Subsecretario de Salud, señor Jorge Díaz, y el asesor del Ministerio de Salud, señor Jorge Hubner.

I.- ANTECEDENTES GENERALES.

La ley N°19.831, que creó el Registro Nacional de Servicios de Transporte Remunerado de Escolares, estableció que esta normativa estará a cargo de los Secretarios Regionales Ministeriales de Transportes y Telecomunicaciones. Con ello, se estableció la necesidad de brindar seguridad a los usuarios del transporte escolar, por tratarse de niños. Como es sabido, el

transporte de menores es un tema de preocupación constante de padres, apoderados y de la comunidad en general, especialmente en cuanto a la idoneidad que deben tener los conductores y acompañantes.

Además, se dicta el Decreto N°38, de 2003, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, reglamento de la ley N°19.831. En el que se establece la forma y los requisitos para inscribirse en el Registro, el que estará a cargo de los Secretarios Regionales Ministeriales de Transportes y Telecomunicaciones. Entre dichos requisitos, se exige la presentación del certificado de antecedentes para fines especiales, otorgado por el Servicio de Registro Civil e Identificaciones, en el caso de los conductores de vehículos de transporte escolar, documento que contiene el "prontuario penal" de una persona, documento que debe dar fe de su identidad y de las anotaciones judiciales que pudiera registrar.

II.- FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

En el mensaje se plantea que la exigencia del certificado de antecedentes, solicitado por los Secretarios Regionales Ministeriales de Transportes y Telecomunicaciones, ha tenido diversos matices de interpretación. En especial, cuáles son los efectos que contiene, la inscripción realizada en el Registro de Servicios de Transporte Remunerado de Escolares, cuando el certificado contiene anotaciones sobre delitos, que afectarían a los menores a quienes transportan.

Se indica, que dicho certificado debiera transparentar la especial idoneidad de los conductores y acompañantes de estos servicios, desde la perspectiva del cuidado y seguridad de los menores transportados. Por lo que se hace necesario, fortalecer la exigencia de dicho documento, entregándole un efecto claro, en cuanto, a impedir la inscripción de aquellos conductores que han sido condenados, por haber cometido delitos que afectan y ponen en riesgo a los menores de edad, haciéndose extensiva también esta exigencia a los acompañantes de dichos conductores en los vehículos de transporte escolar.

También se hace indispensable precisar, cuales son los delitos que se incluyen en esta categoría, circunscribiéndolos en un catálogo especialmente creado para este efecto.

Por otra parte, se han observado obstáculos prácticos, en cuanto a que los Secretarios Regionales Ministeriales no tienen facultad expresa para denegar o cancelar inscripciones, cuando el inscrito incumple de manera sobreviniente los requisitos establecidos en la ley o el reglamento.

Se establece además, que es necesario mejorar la normativa existente y avanzar hacia un sistema de transportes que sea eficiente, de calidad y seguro, elevando los estándares de servicio y cumplimiento de normas, no sólo para el transporte público, sino también para otro tipo de vehículos y usuarios. Para alcanzar dichos estándares resulta indispensable, que la normativa al respecto, tome en consideración la situación particular en que se encuentran sus destinatarios, especialmente cuando se trata de menores de edad, cuya protección y seguridad debe cautelarse con especial cuidado.

Por otra parte, se indica que es conveniente proteger la indemnidad física y sexual del menor, lo que es un derecho esencial, que emana de la naturaleza humana y que se encuentra garantizado por nuestra Constitución y por la Convención sobre los Derechos del Niño. Así es como esta iniciativa se inscribe

dentro de las medidas de cumplimiento del compromiso adquirido por el Estado de Chile, en dicha Convención, lo cual se encuentra descrito en su artículo 19.1:

"*Artículo 19,1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo*.".

III.- MINUTA DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.

Para los efectos previstos en los artículos 66 y 70 de la Constitución Política de la República, y en los incisos primeros de los artículos 24 y 32 de la ley N°18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, corresponde consignar, como lo exige el artículo 287 del Reglamento de la Corporación, una minuta de las ideas matrices o fundamentales del proyecto, entendiéndose por tales las contenidas en el mensaje.

De acuerdo con esto último, la idea matriz es modificar los artículos 3° y 4° de la ley N° 19.831, que creó el Registro Nacional de Servicios de Transporte Remunerado de Escolares, con el objeto de establecer que no podrán ejercer la actividad de conductor y acompañante en el transporte remunerado de escolares, aquellas personas que presenten en su certificado de antecedentes, las anotaciones que se indican en las modificaciones que se hacen a dichos artículos. Además, se otorgan expresas facultades a los secretarios regionales ministeriales de Transportes y Telecomunicaciones, para denegar y cancelar inscripciones, una vez constatado el incumplimiento de los requisitos habilitantes, establecidos en la ley o en el reglamento.

IV.- ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

No los hay.

V.- ARTÍCULOS DEL PROYECTO QUE, EN CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 220 DEL REGLAMENTO, DEBAN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

No los hay.

VI.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR.

A la discusión habida en el seno de vuestra Comisión, concurrió **el asesor del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones,**

señor Juan Carlos González, quién expuso el parecer del Ejecutivo, respecto del mensaje.

Explicó que uno de los requisitos requeridos para la inscripción del conductor, de este tipo de vehículos en el Registro Nacional de Servicios de Transporte Escolar, es la presentación ante la Secretaría Regional de Transportes y Telecomunicaciones respectiva, de un certificado de antecedentes para fines especiales, expedido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, lo que ha generado distintas interpretaciones de parte de estos servidores públicos

En tal sentido, señaló que esta iniciativa tiene por objeto definir los criterios de aplicación, fortaleciendo la exigencia de dicho certificado, y otorgándole el efecto de impedir la inscripción de aquellos conductores que hayan sido condenados, por cometer delitos de índole sexual contra los menores de edad, estableciéndose por lo tanto, un catálogo de conductas punibles. Además, mediante este proyecto se establece que la obligación no sólo se haga extensiva para el chofer, sino que también sea exigible para los acompañantes auxiliares.

Puntualizó, que con esto se pretende prevenir el actuar de inescrupulosos que intenten aprovecharse de los niños, mediante una situación circunstancial que detentan, debido al transporte escolar.

Agregó, que junto a lo anterior, se faculta a los seremis para caducar una inscripción vigente, ante el evento de recibir información que liguen al personal señalado, con las conductas descritas.

Finalmente, destacó que con este proyecto se pretende dar eficacia a la Convención de Derechos del Niño, pacto suscrito y ratificado por Chile, que en su artículo 19.1.

Agregó además, que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones ya se encuentra trabajando en un programa de fiscalización, de acuerdo a la línea del proyecto.

Por último precisó, que la caducidad del permiso decretada por el seremi se hace a través de un proceso administrativo, una vez que éste cuenta con el certificado emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, por lo que no es bueno otorgar facultades judiciales a estos servidores públicos.

También participó **el Subsecretario de Salud, señor Jorge Díaz**, quién manifestó que los delitos que se incorporan en la iniciativa son sumamente graves. Además, agregó que no es fácil hacer un diagnóstico precoz, desde el punto de vista psiquiátrico, en el evento que se quiera entrevistar previamente a los postulantes.

Finalmente informó, que las personas que atacan sexualmente a niños, normalmente padecen de alteraciones mentales irrecuperables, a pesar de los esfuerzos que se hagan por su cura.

Cabe señalar, que el proyecto en estudio consta de un artículo único, por el que se modifica la ley N°19.831, de la siguiente forma:

Por la letra a) se modifica el artículo 3°, y

Por la letra b) se introducen los incisos tercero y cuarto, nuevos, al artículo 4°.

Artículo Único.-

Modifica la ley N° 19.831:

a) En el artículo 3°, se reemplaza la referencia "*al conductor*" por la siguiente frase: "*al conductor o conductores y sus acompañantes,*".

b) En el artículo 4°, se incorporan los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

"*No será admisible la inscripción como conductores y acompañantes para las personas cuyo certificado de antecedentes para fines especiales, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, contenga anotaciones relativas a los delitos previstos en los párrafos 2°, 3°, 5°, 6° y 9° del Título VII, del Libro II del Código Penal, y en los artículos 142, 372 bis, 374 bis y 411 quáter del mismo Código.*

Para el caso en que los Secretarios Regionales Ministeriales tomen conocimiento de que un conductor o acompañante inscrito ha sido condenado por uno o más de los delitos referidos en el inciso anterior, estos deberán oficiar inmediatamente al Servicio de Registro Civil e Identificación para que informe, en el más breve plazo posible, sobre la existencia de anotaciones prontuariales referidas a los delitos aquí señalados. El Secretario Regional Ministerial deberá notificar al conductor o acompañante, según sea el caso, el que dispondrá de diez días para presentarle por escrito sus descargos. Transcurrido dicho plazo o desestimados los descargos formulados, se procederá a la cancelación de la respectiva inscripción.".

*****Los Diputados señores Hasbún; Bobadilla; Hernández; Meza; Pacheco, doña Clemira; Pérez, don Leopoldo; Sepúlveda, doña Alejandra, y Venegas, don Mario, formularon una indicación para sustituir el párrafo "*deberá notificar al conductor o acompañante, según sea el caso, el que dispondrá de diez días para presentarle por escrito sus descargos. Transcurrido dicho plazo o desestimados los descargos formulados, se*", por "**una vez certificada la situación por el Servicio de Registro Civil e Identificación**".

VII.- TEXTO DEL PROYECTO APROBADO.

En mérito de las consideraciones anteriores y de las que, en su oportunidad, os podrá añadir el señor Diputado informante, vuestra Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones os recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

"**Artículo único**.- Modifícase la ley N° 19.831, en el siguiente sentido:

a) Reemplácese en el Artículo 3° la referencia "al conductor", por la siguiente frase: "**al conductor o conductores y sus acompañantes,**".

b) Incorpóranse en el artículo 4° los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

"No será admisible la inscripción como conductores y acompañantes para las personas cuyo certificado de antecedentes para fines especiales, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, contenga anotaciones relativas a los delitos previstos en los párrafos 2°, 3°, 5°, 6° y 9° del Título VII, del Libro II del Código Penal, y en los artículos 142, 372 bis, 374 bis y 411 quáter del mismo Código.

Para el caso en que los Secretarios Regionales Ministeriales tomen conocimiento de que un conductor o acompañante inscrito ha sido condenado por uno o más de los delitos referidos en el inciso anterior, estos deberán oficiar inmediatamente al Servicio de Registro Civil e Identificación para que informe, en el más breve plazo posible, sobre la existencia de anotaciones prontuariales referidas a los delitos aquí señalados. El Secretario Regional Ministerial una vez certificada la situación por el Servicio de Registro Civil e Identificación procederá a la cancelación de la respectiva inscripción."

Se designó Diputado informante al señor **Gustavo Hasbún Selume**.

SALA DE LA COMISIÓN, a 14 de septiembre de 2012.

Tratado y acordado conforme se consigna en el acta de fecha 04 de septiembre de 2012, con la asistencia de los Diputados Hasbún, don Gustavo (Presidente); Auth, don Pepe; Bobadilla, don Sergio; García, don René Manuel; Hernández, don Javier; Meza, don Fernando; Norambuena, don Iván; Pacheco, doña Clemira; Pérez, don Leopoldo; Sepúlveda, doña Alejandra; Tuma, don Joaquín, y Venegas, don Mario.

Se adjunta al presente informe un texto comparado, que contiene la legislación vigente y el texto aprobado por la Comisión.

PATRICIO ÁLVAREZ VALENZUELA,

Secretario de la Comisión.